

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil doce.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, escrita a fojas 532 B y siguientes, complementada entre fojas y 716 de autos, en lo que se refiere a la parte expositiva, de la parte considerativa se eliminan los motivos séptimo en adelante y también los considerandos de la sentencia complementaria.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la acción deducida en estos autos está referida a un incumplimiento contractual de parte de la vendedora y que el demandante hace consistir en que la cosa entregada tenía unas características distintas a las que se había convenido, pues, mientras las 1.500 toneladas de rodillos de laminación en desuso se acordó que debían contener una determinada composición química, particularmente de Níquel, resultó acreditado que la primera partida que se vendió a los Estados Unidos, por orden de la compradora, carecía de dicha composición.

SEGUNDO: Que la actora ha pedido ser indemnizada de perjuicios, como efecto y consecuencia de dicho incumplimiento, pero no reclamó la resolución contractual, derivada del artículo 1489, o la especial que la doctrina y jurisprudencia ha entendido asociada a la acción redhibitoria contenida en los artículos 1857 y siguientes del Código Civil. Tampoco ha pretendido que el referido contrato sea inexistente o nulo.

TERCERO: Que el referido incumplimiento, como se ha dicho, consistiría en que la demandada habría entregado una cosa distinta a la convenida, lo que habría causado daño a la compradora, fundamentalmente al haber visto frustrado un negocio de venta de los mismos productos a los Estados Unidos de Norteamérica, con la consiguiente pérdida de la utilidad que tal negocio le habría reportado.

CUARTO: Que conforme con el artículo 1828 del Código Civil, el vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato, lo que supone un cumplimiento estricto a los términos del mismo, norma que debe

complementarse con lo que disponen los artículos 1568 y 1569 del mismo Código. Estas disposiciones describen el pago efectivo como la prestación de lo que se debe, ordenan que el pago se hará “bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación”, salvo casos especiales contemplados por las leyes, y prescriben que “el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida”.

QUINTO: Que de acuerdo con los elementos probatorios que más adelante se indican, para estos juzgadores es un hecho probado que las partes efectivamente convinieron en la compra de 1.500 toneladas de rollizos, de determinada composición, y por tanto que entre ellos quedó a firme un preciso consentimiento contractual.

SEXTO: Que es un hecho probado en el juicio, conforme con los documentos acompañados a fs. 4 a 7 y fs. 41 que la parte vendedora, tan pronto recibió la primera partida de rodillos de laminación, la exportó a los Estados Unidos de Norteamérica, en una compraventa que le suponía recibir la cantidad de \$ 330.000 de la moneda de ese país. También consta en la carpeta de investigación RIT N° 2810-2008, RUC N° 0810015540-1, agregada al proceso, que la compraventa se frustró, pues la compradora norteamericana detectó que el material que se había enviado -25.000 toneladas de tales rodillos- no contenía la cantidad de Níquel que se esperaba y que se había prometido, y que por lo demás era la misma que se había convenido entre la actora y la demandada.

SEXTO: Que, de acuerdo con la Nota de venta de 10 de mayo de 2007, la venta recayó sobre 1.500 rodillos de laminación en desuso, que debían tener determinada composición química, particularmente de Níquel, todo ello consta en la carpeta de investigación RIT N° 2810-2008, RUC N° 0810015540-1, agregada al proceso, particularmente de las declaraciones de los señores Eugenio Delgado y Francisco Barriga, empleados de Siderúrgica Huachipato, con fecha 25 de septiembre de 2008, ante la Policía de Investigaciones de Chile.

SÉPTIMO: Que esta Corte ha llegado a la convicción que los rodillos no tenían la composición química que se había convenido. A este respecto, forman convicción los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, RIT N° 2810-2008, RUC N° 0810015540-1, agregada al proceso, y particularmente el Informe Técnico Complementario Zorín S.A. 013/2010, emanado de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Santiago y suscrito por el ingeniero Doctor Carlos Iglesias Torres, que concluye que “los valores reales son muchísimo menores si se pondera por el equivalente en volumen de cada zona, con respecto a los cálculos considerando sólo su manto”.

OCTAVO: Que en consecuencia, debe dilucidarse si efectivamente esta circunstancia planea un caso de incumplimiento contractual que daría derecho a la compradora a ser indemnizada. Para resolver esta cuestión, es preciso determinar si la obligación de entrega que el comprador asume, en virtud del contrato de compraventa se satisface con la mera entrega física de la cosa comprada, que en este caso no hay duda de que efectivamente ocurrió, pues, las partes no han discrepado sobre este hecho, o por el contrario es imprescindible que el bien entregado reúna las calidades que se habían ofrecido y que las partes habían convenido. Sobre este punto, esta Corte entiende que, en una compraventa de estas características, el hecho de que la cosa no reúna las características o calidades ofrecidas -no apareciendo que se trata de una cosa comprada a la vista, de acuerdo con los artículos 133 y 134 del Código de Comercio- configura un incumplimiento del vendedor, quien no ha cumplido cabalmente con la obligación de entrega, conforme con los artículos 1828, 1568 y 1569 del Código Civil. La cosa que ha entregado el vendedor es distinta a la comprada, lo que permite calificar a este hecho de un cumplimiento imperfecto, conforme con el artículo 1556 del Código Civil. Esta doctrina ha sido reconocida por la sentencia de esta misma Sala, Rol 5320-03.

NOVENO: Una vez establecido que efectivamente ha existido un incumplimiento del contrato, corresponde determinar si la actora ha podido ejercer la acción indemnizatoria, como lo ha hecho, prescindiendo de lo que disponen los artículos 1489 y 1826 del Código Civil, que parecen indicar que

tal acción no es autónoma, sino que debe siempre ir acompañada sea de la petición de resolución contractual o bien de la exigencia de cumplimiento del contrato. Como ya lo ha resuelto esta Corte en otras oportunidades, y siguiendo una moderna tendencia doctrinal (Rol 3341-012), se estima que, en este caso, la demandante ha podido plantear su demanda de responsabilidad civil contractual, sin asociarla a la resolución del contrato, pues, la entrega material de los rodillos está cumplida y parte de ellos fueron cortados.

DÉCIMO: Que, en todo caso, una demanda de daños y perjuicios en los términos que se han descrito, debe ser considerada como parte de lo que el vendedor debe en “cumplimiento del contrato”, de acuerdo con los términos del artículo 1489 del Código Civil. En efecto, conforme con el artículo 1591, “el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. Dado que en este juicio se pretenden indemnizaciones derivadas de un incumplimiento contractual, asociadas a una entrega imperfecta de la cosa vendida, debe entenderse que el deudor está ejerciendo una acción de cumplimiento contractual, para ser debidamente pagado por el deudor, aunque la acción esté reducida a las indemnizaciones que el actor estima que la sociedad demandada le adeuda por incumplimiento del contrato.

UNDÉCIMO: La parte demandada ha opuesto una serie de alegaciones o defensas que serán desestimadas. En primer lugar alega que la compradora no reclamó de las cosas dentro de los ocho días siguientes a su entrega, con lo cual le habría precluido su derecho a reclamar con posterioridad, conforme con el artículo 160 del Código de Comercio. Esta alegación será desestimada, porque la norma citada sólo permite a la demandada exigir el pago de la factura si no se ha formulado reclamo, pero de ninguna manera inhibe una pretensión indemnizatoria como la que en este libelo se pretende, por el sólo hecho de que el comprador no haya reclamado de la mercadería recibida dentro del plazo de 8 días de recibida, como el demandado pretende.

DUODÉCIMO: Que también la demandada ha sostenido que el consentimiento recayó exclusivamente en rodillos de laminación de desecho, sin que en la nota de venta se hicieran más especificaciones, y que ellos fueron entregados tal cual se habían ofertado, por lo que no ha habido

incumplimiento, ni menos una acción dolosa de parte de la demandada. Esta alegación no puede aceptarse, porque del conjunto de la prueba rendida, especialmente la que consta de carpeta de investigación RIT N° 2810-2008, RUC N° 0810015540-1, agregada al proceso, aparece claramente que la vendedora aseguró a la compradora que los rodillos tenían una características determinadas, que fueron consideradas en el acuerdo contractual, por lo que se estima que la vendedora no entregó lo que efectivamente se había obligado, según ya se ha reflexionado.

DECIMOTERCERO: Que tampoco se acogerá la excepción de contrato no cumplido, fundado en el artículo 1552 del Código Civil, basado en el hecho de que la actora adeuda parte del precio convenido en la compraventa, porque la demanda de autos se basa en que las cosas vendidas no reunían las calidades que se habían convenido, lo que le ha supuesto perjuicios, por lo que parece perfectamente esperable que en esas circunstancias se haya suspendido el pago del saldo de precio. Cuando la demandante debió pagar el saldo de precio, la demandada ya había incurrido en el incumplimiento que por este juicio se le reprocha. En estas circunstancias, el incumplimiento que la demandada denuncia en contra de la actora no aparece adecuado para enervar la acción indemnizatoria, menos aún cuando consta en autos que la demandada ha accionado judicialmente para el cobro de las facturas, a partir de la sentencia Rol 960-2008, del Primer Juzgado Civil de Talcahuano, acompañada en autos. Debe tenerse presente, en este sentido, que la excepción de incumplimiento contractual debe ser ejercida siempre de una manera proporcionada, calidad que la excepción de incumplimiento contractual opuesta por la demandada no reúne, desde el momento que la excepción que opone no es apropiada para oponerse a que este tribunal pueda valorar los perjuicios derivados de la entrega imperfecta de la cosa comprada. Distinto es que, después de determinada la indemnización en favor de la actora, se compensen total o parcialmente las respectivas obligaciones, en el caso que corresponda.

DECIMOCUARTO: Que tampoco se hará lugar a la alegación de la demandada en el sentido que la acción de daños y perjuicios intentada no está

asociada a una acción de cumplimiento o de resolución contractual, lo que vulneraría lo dispuesto en los artículos 1489 y 1873 del Código Civil. En efecto, debe rechazarse esta alegación, de acuerdo con lo reflexionado en los considerandos noveno y décimo de esta sentencia de reemplazo.

DECIMOQUINTO: Que, entrando al estudio de la acción de daños y perjuicios que se ha deducido, debe señalarse que la demandada reclama la cantidad de \$ 950.000.000 (novecientos cincuenta millones de pesos) por los siguientes rubros indemnizatorios: a) por daño emergente, la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos), que se descomponen en \$ 75.000.000, por concepto del corte de los rodillos que se enviaron a los Estados Unidos; y \$ 25.000.000, por adelanto del precio pagado; b) lucro cesante, la cantidad de \$ 114.400.000, que es la utilidad que generaría el negocio por la venta de los rodillos enviados a los Estados Unidos y otras ventas frustradas por \$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los estados Unidos de América); c) daño moral y asociado a la imagen de la empresa, que no se determina en el cuerpo de la demanda y que resulta de la diferencia entre el daño total estimado y los valores en que estima el daño emergente y el lucro cesante.

DECIMOSEXTO: Que en relación con los rubros que cobra por daño emergente, no procede acogerlos. Lo que se demanda como indemnización por el corte de los rodillos es una acción realizada directamente por el comprador, y en todo caso es un costo propio del negocio que se realizaba, por lo que no procede ser indemnizado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1556 y 1558 del Código Civil. Respecto de la indemnización procedente del pago de parte del precio, tampoco se concederá esta indemnización, pues, el demandante no ha pedido la resolución del contrato, que sería la única causa para exigir este dinero a título restitutorio. De la manera que se ha demandado, ha quedado el contrato subsistente y el demandado tiene derecho a mantener los rodillos en su poder, por lo que no se justifica que se le indemnice por el pago parcial del precio en virtud de un contrato de compraventa que se estima válido y cuya resolución no se ha pedido.

DECIMOSÉPTIMO: Que en relación con el daño moral, esta Corte estima que no se ha acreditado. Para pretender ser indemnizado por el daño a la imagen de una empresa, es necesario demostrar que ha existido lesión a la imagen de una empresa, y acreditar, de una manera cierta, las consecuencias económicas en que se ha traducido ese desprestigio. En autos no consta prueba concluyente en este sentido, pues, la declaración del señor Germán Arias, en la carpeta de investigación RIT N° 2810-2008, RUC N° 0810015540-1, agregada al proceso, por la cual asegura que la empresa Zorín Z.A. fue bloqueada como proveedor de Zorín S.A., impide determinar la causa de ese bloqueo y, por lo mismo, estimar que ello se debe al frustrado negocio con la compañía norteamericana. Tampoco la carta de Trorient INC, empresa norteamericana que desistió del negocio de compra de rodillo en Estados Unidos, puede ser suficiente prueba, porque no da ningún antecedente de que efectivamente, por efecto del fracaso de este negocio, se haya producido algún daño económico a la empresa. Se desechará en consecuencia la demanda de daños y perjuicios por este concepto.

DECIMOCTAVO: Respecto del rubro que se ha demandado por lucro cesante, se ha acreditado sólo parcialmente, con la carta de crédito acompañada a fs. 9 de autos, no objetada, y con los antecedentes que obran en la carpeta de investigación RIT N° 2810-2008, RUC N° 0810015540-1, agregada al proceso, de los cuales se puede concluir que efectivamente la demandante vio frustrado un negocio de venta de rodillos con la empresa Trorient INC, de los Estados Unidos de Norteamérica, por un total de facturación de US \$ 330.000. Este negocio no prosperó, porque los rodillos en cuestión carecían de la composición de Níquel requerido por la compañía norteamericana. De acuerdo con estos antecedentes, y con la declaración del demandante en su escrito de demanda, la utilidad que debía arrojar este negocio a la fecha de presentación de la demanda era de \$ 114.400.000, monto que estima perfectamente como beneficio o utilidad del negocio y, por lo mismo, se concederá una indemnización por este rubro, más los reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde el día de presentación de la demanda hasta el día de pago efectivo. La frustración de

un negocio de esta naturaleza parecía perfectamente previsible, al tiempo de celebrar el contrato, para los efectos del artículo 1558 del Código Civil, pues, era natural que la empresa compradora quisiera revender el material de chatarra que estaba adquiriendo. No hay prueba en el proceso que permita concluir que se hayan producido otros daños por estos conceptos.

DECIMONOVENO: La demandada no ha acreditado en autos que la imposibilidad de entregar los rodillos de laminación vendidos, con las calidades convenidas, no le sea imputable.

VIGÉSIMO: Que en relación con la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada, a fs. 608 de autos, esta será rechazada. Ni del sobreseimiento definitivo dictado en la causa RIT N° 2810-2008, RUC N° 0810015540-1, por sentencia ejecutoriada del Juzgado de Garantía de Colina de fecha 6 de agosto de 2010, como tampoco de la sentencia firme y ejecutoriada en la causa Rol 960-2008, del Primer Juzgado Civil de Talcahuano, puede desprenderse el beneficio de cosa juzgada en favor de la demandada. De la primera resolución, porque en ella se debatió sobre hechos que se consideraron en su momento como posibles de ser penados criminalmente, pero que han terminado en un sobreseimiento que no podría causar un efecto de cosa juzgada en sede civil, por impedirlo el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, desde el momento que la absolución allí obtenida está referida a las personas naturales que en su momento fueron formalizadas, y no puede alcanzar a la empresa demandada en autos, que es una persona jurídica. En relación con la causa civil invocada, dado que en estos autos no se ha discutido sobre la validez del contrato, ni se ha pedido la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes, el hecho de que efectivamente la parte demandada haya instado por el cobro judicial de las facturas y haya obtenido en él, no podría suponer cosa juzgada en estos autos, precisamente porque en este juicio no se discute alguna irregularidad en el contrato que afecte su validez o imposibilite su cumplimiento forzado, en lo que se refiere al pago del precio convenido. No concurren, en consecuencia, los elementos que exige el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación con la excepción de prescripción opuesta por la demandada a fs. 755 bis, tampoco será acogida, pues en ella se asume que la acción deducida en autos es la derivada de una indemnización por los vicios redhibitorios del contrato de compraventa, conforme con los artículos 1861, 1866 y 1867 del Código Civil, que no es el caso. Como se ha desarrollado en los considerandos primero a cuarto de esta sentencia de reemplazo, la acción indemnizatoria deducida en autos es la general de la responsabilidad contractual, cuya prescripción es de cinco años. En autos hay constancia que el plazo de prescripción de la acción intentada no se cumplió, desde el momento que se demandó por el incumplimiento de un contrato celebrado el 10 de mayo de 2007 y el demandado aparece dándose por notificado con fecha 1 de octubre de 2008, por lo que no existe fundamento para alegar la prescripción extintiva de la acción intentada en autos.

Y de conformidad, también con lo dispuesto en los artículos 1552, 1568, 1569, 1556, 1557, 1558, 1559, 1698, 1700, 1706, 1826 del Código Civil; 160 del Código de Comercio, 177 y 178 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

a) Se revoca la decisión apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, escrita desde fojas 532 B a 547, complementada el tres de junio de dos mil once, según se lee a fojas 714, en cuanto por ella se condenó al demandado al pago de \$243.673.148 por concepto de daño emergente y \$500.000.000 a título de daño moral, resolviéndose en su lugar que, por estos acápites la demanda queda desestimada;

b) Se la confirma, con declaración que se reduce la condena del demandado por concepto de lucro cesante, al pago de la suma de \$114.000.000.- (ciento catorce millones de pesos), más reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables que correrán desde el día 8 de octubre de 2008, hasta el día del pago efectivo, sin costas.

c) Se desechan las excepciones opuestas en segunda instancia, tanto de cosa juzgada como de prescripción extintiva.

Regístrese y devuélvase, con su tomo I y agregados

Redacción del Abogado Integrante Señor Jorge Baraona González

Rol N° 3325-12

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Juan Araya E., Juan Fuentes B., Carlos Cerda F. y Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G.

No firman los Ministros Sres. Araya y Cerda, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y haber concluido su periodo de suplencia el segundo.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de octubre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.